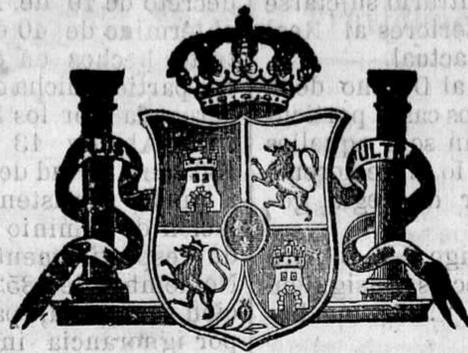


BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid número 284, correspondiente al dia 11 de Octubre último, se halla inserto el siguiente

«REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio y preparacion de los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza se conservarán las Escuelas Normales que fueren necesarias.

Art. 2.º Las provincias que por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno, esponiendo las razones en que se funden, así como los medios de sostener en una de las Escuelas más próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el Magisterio.

Art. 3.º Habrá en las Escuelas Normales cursos ordinarios de estudios y cursos extraordinarios.

Art. 4.º Dará principio el curso ordinario en 1.º de Setiembre y terminará en 30 de Junio.

Art. 5.º Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al Magisterio para ser admitidos á la matrícula, se les exigirá en lo sucesivo preparacion especial en las Escuelas-modelos en la forma que se determine.

Art. 6.º Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de Doctrina Cristiana y nociones de Historia Sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.º Habrá además cada semana una plática religiosa comun para todos los alumnos á cargo del Profesor de Doctrina Cristiana, y una conferencia en que el Director explicará la posicion, la conducta, relaciones y deberes especiales del Maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos mas comunes.

Art. 8.º Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composicion, resolucion de problemas de aritmética y álgebra, y agricultura.

Art. 9.º Esceptuando el de agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la Escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la direccion del Profesor respectivo.

Art. 10.º Además de la Escuela de aplicacion agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las Escuelas públicas de la poblacion donde se hallase la Normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11.º En la Escuela práctica agregada á la Normal dirigirá los ejercicios el Regente A las demás Escuelas concurrirán los alumnos acompañados del Director ó Profesores, segun los ejercicios.

Art. 12.º Se distribuirán los trabajos de la Escuela Normal de manera que alternen las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la mayor parte del dia bajo la vigilancia del Director ó de los Maestros.

Art. 13.º Podrán substituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada Pro-

fesor no tenga al dia mas de dos lecciones de esta clase.

Art. 14.º Los Directores, oyendo á los Maestros, harán con urgencia la distribucion del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobacion del Rector á fin de que pueda ponerse en ejecucion desde luego.

Art. 15.º El Director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los domingos y dias de precepto, y de acuerdo con el Profesor de Doctrina Cristiana establecerá las prácticas religiosas de la Escuela.

Art. 16.º El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los Rectores dispondrán, segun el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuándo deberá principiar.

Art. 17.º En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujecion al programa aprobado oportunamente por el Rector, segun las necesidades de los alumnos de la Escuela y de los Maestros de la provincia.

Art. 18.º La Junta de Profesores de cada Escuela, con asistencia del Inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobacion del Rector, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 19.º Turnarán en las lecciones y ejercicios los Maestros de la Escuela y podrán encomendarse tambien á los Maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del Rector. Las conferencias serán dirigidas por el Inspector.

Art. 20.º Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la Escuela que no probaren el ordinario, y para los Maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instruccion.

Podrán asistir los demás alumnos y Maestros en ejercicio, sirviéndoles de mérito.

Art. 21.º Para ejercer el Magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de

estudio ó á las Escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22.º La inspeccion y vigilancia inmediata de las Escuelas Normales de Maestros se encomiendan al Vocal eclesiástico delegado del Diocesano en la Junta de Instruccion pública, y á otro individuo de la misma propuesto por el Rector y designado por el Gobierno.

Art. 23.º Estos Inspectores se entenderán con el Rector, y podrán dirigirse al Gobierno cuando lo consideren necesario. La Secretaría de la Junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24.º Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los Directores y Maestros de las Escuelas.

Art. 25.º El Rector de la Universidad visitará por sí mismo, á no impedírsele causa debidamente probada, las Escuelas Normales de su distrito una vez cada año; elevando á la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los Profesores, necesidades de la Escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.»

Y se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Santander 8 de Noviembre de 1866.—José Jover.

En la Gaceta de Madrid número 284, correspondiente, al dia 11 de Octubre último, se halla inserta la siguiente Real disposicion:

«Segunda enseñanza.

A fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de

las disposiciones del Real decreto de 10 del próximo pasado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.ª Son incorporables en los Institutos los estudios dedicados hasta la fecha en Seminario, cualquiera que haya sido el orden en que se hubieren cursado.

2.ª Los alumnos que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 10 del próximo pasado incorporen las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de segunda enseñanza, escepto la de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, serán admitidos á examen de estas asignaturas.

3.ª Los que con arreglo al mismo artículo incorporen los estudios que abrazan los cuatro primeros años de la segunda enseñanza, escepto los de griego, serán admitidos á examen del primer curso de este idioma; y si fueren aprobados, á matrícula para el segundo.

4.ª Los que hubieren incorporado todas las asignaturas de la segunda enseñanza, y solo les faltare probar la de francés para optar el grado de Bachiller en Artes, serán admitidos á examen de aquella lengua.

5.ª A los que tuvieren título de Bachiller en Artes para efectos eclesiásticos, y al recibir el grado hubieren acreditado su aptitud con los mismos ejercicios que practican los que lo reciben para todos efectos, se les expedirá, si lo solicitaren, nuevo título sin aquella limitación, previo abono de la diferencia de derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1866.—Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de...

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial.

Santander 8 de Octubre de 1866.—José Jover.

En la Gaceta de Madrid número 290, correspondiente al día 17 de Octubre último, se halla inserta la siguiente Real orden:

«Instrucción pública.—Universidades.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organización á los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y con el fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicación de algunas de sus disposiciones, la Reina (que Dios guarde, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que hayan estudiado las asignaturas que se exigían según el programa de la Facultad para aspirar al grado de Bachiller, hayan recibido este ó estén en aptitud de recibirlo, podrán proseguir y terminar su carrera de Filosofía y Letras simultáneamente con la de Derecho y Teología.

2.ª Los matriculados en el primer año que simultaneen asignaturas de otra Facultad podrán continuar, si así lo desean, en la de Filosofía y Letras; en otro caso pasarán aviso á la Secretaría general antes del 30 del actual manifestando que se retiren de la matrícula, abonándoseles la cantidad que hubieren satisfecho por el primer plazo de la misma.

3.ª Los que estén matriculados en segundo año, y con las asignaturas que cursan completan, una vez probadas, las que por la anterior legislación se exigían para aspirar al

grado de Bachiller, podrán recibirlo; debiendo en caso contrario sujetarse en sus estudios posteriores al Real decreto de 9 del mes actual.

El Rector, oyendo al Decano de la Facultad, resolverá los casos particulares, consultando tan solo aquellos que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Octubre de 1866.—Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de...

A cuya Real disposición he dispuesto se dé publicidad por medio del presente periódico oficial.

Santander 8 de Noviembre de 1866.—José Jover.

Sanidad.

CIRCULAR NÚMERO 33.

Dispuesto en las instrucciones de 21 de Octubre de 1865, publicadas en los Boletines Oficiales de 23 y 27 de Julio y 3 y 6 de Agosto último, se dé por los Sres. Presidentes de las Juntas locales de Sanidad parte semanal del estado de la salud pública de sus respectivos distritos, en la manera que aquellas determinan, y no habiéndose dado cumplimiento á esta disposición, me veo en el caso de recordarles el deber en que se hallan de hacerlo dentro de los plazos que en la misma se señalan.

Santander 8 de Noviembre de 1866.—José Jover.

COMANDANCIA MILITAR DE SANTANDER.

Ignorándose el domicilio del cabo primero, procedente del ejército de la isla de Cuba, Isidoro Rodriguez Campo, á quien el Sr. Gobernador militar de Vigo espidió pase para esta provincia, se ruega al Alcalde del pueblo donde se halle le prevenga se presente inmediatamente en esta Comandancia militar para enterarle de un asunto interesante.

Santander 7 de Noviembre de 1866.—El Coronel Comandante militar, José Machado.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuestos de Hipotecas.

Convencida esta Administración de la mala inteligencia en que por regla general se hallan los interesados en documentos sujetos al pago del derecho hipotecario, creyendo que para presentar aquellos á liquidación, en los casos de compra, pueden disponer del plazo de 40 días cuando el otorgamiento se verifica en cualquiera de los pueblos del partido en donde debe ejecutarse el pago, y conceptuando indispensable aclarar un punto tan esencial para el más exacto cumplimiento de las disposiciones que rigen, ha creído necesario hacer público, por medio

de este Boletín, que si bien el Real decreto de 19 de Agosto de 1853 fijó el término de 40 días para los contratos hechos en diferentes pueblos del partido, dicha disposición ha sido derogada por los Reales decretos de 7 de Abril y 13 de Noviembre de 1865, en virtud de los cuales vuelve á quedar subsistente para toda traslación de dominio el término marcado respectivamente en el de 26 de Noviembre de 1852, que á continuación se expresa, para evitar el que por ignorancia incurran los interesados en las penas establecidas en el mismo, que también se designan, las cuales serán exigidas sin la menor consideración y bajo su responsabilidad por todos los Sres. Liquidadores de la provincia, quienes para los documentos que se les presenten, otorgados hasta la fecha en que se inserte la presente, tomarán por base los 40 días, y los 12, improrrogables, cuando con posterioridad haya tenido efecto dicho requisito.

Como quiera que la mayor publicidad de esta disposición reporte grandes beneficios á los intereses de la Hacienda y de los particulares, se hace preciso que todos los Sres. Alcaldes de la provincia se sirvan noticiarla en sus respectivas localidades, sin omitir hacerlo de los plazos y penas que van designados; cuyo requisito, sin escusa alguna, avisarán á esta oficina quedar cumplido, según por la misma se les ordena.

Santander 8 de Noviembre de 1866.—Bernardino María Gonzalez.

Artículos del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

Artículo 8.º Los plazos para la presentación de documentos serán los siguientes: para los de ventas y toda clase de contratos doce días, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de Hipotecas y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de Hipotecas donde radiquen las fincas. En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera oficina de Hipotecas. La inmediata presentación se hará en el término de 20 días, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razón ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razón. Las demás presentaciones en cada oficina de Hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 días cada una. Para la presentación de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 días, contados desde la fecha esclusiva de la adjudicación si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta partición si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de Hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 días si las particiones se hubieren verificado en dicho punto diferente del en que exista cualquiera oficina de Hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento. Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de ve-

rificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos. Para la presentación de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 días, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes puntos judiciales se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razón en cualesquiera oficinas de Hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Artículo 20. Los individuos que no verifiquen la presentación de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentación primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escude de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio, si fuese necesario emplearlo para obligar á la presentación. En los casos de no devengarse derecho se estimará este, para la fijación de la multa, en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas. Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentación dentro de los plazos también fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razón en las demás oficinas de Hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentación en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de Hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentación.

Seccion 1.ª—Consumos encabezados.

Vencido el plazo señalado por Instrucción para que los Ayuntamientos ingresen en Tesorería las cantidades que son en deber por la contribucion de consumos correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, he visto con disgusto que han sido muy pocos los que hasta el día lo han verificado, á pesar de la repetida advertencia que esta Administración les tiene dirigida por medio de este periódico oficial.

En su consecuencia he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se hallan adeudando á la Hacienda el importe del segundo trimestre de la referida contribucion, que si para el día 20 del actual no han verificado el ingreso en Tesorería, no podré prescindir de expedir el correspondiente despacho de apremio contra aquellos que morosos en el cumplimiento de su deber, desoyesen esta nueva advertencia.

Santander 13 de Noviembre de 1866.—Bernardino María Gonzalez.

TESORERÍA DE HACIENDA

PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de la Deuda

pública con fecha 6 del corriente mes dice lo que sigue:

«Dirección general de la Deuda pública.—Secretaría.—En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y á fin de saber con la anticipación oportuna los fondos que la Dirección general del Tesoro deba consignar para dicha obligación en cada una de las Tesorerías de Hacienda pública, esta Dirección ha acordado que en el referido semestre se admitan por esa dependencia los cupones que se presenten al cobro desde el 1.º al 31 de Diciembre próximo con facturas arregladas á los modelos circulados en 15 de Junio de 1859; en el concepto de que trascurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861, esa Tesorería, bajo su responsabilidad, no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentación, los títulos ó acciones correspondientes de que hubieren sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remite á esta Dirección, teniendo especial cuidado de que los interesados no comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 reales procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Dispondrá V. S. también que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial de esa provincia, y que empiece la admisión de facturas y cupones el día 1.º del referido mes de Diciembre, remitiéndolos en seguida á esta Dirección para su examen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1.º de Enero ó á lo más el día 2; y le serán devueltos á V. S. los cupones que se remesen en las expediciones posteriores, como presentados fuera del plazo señalado al efecto.

Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó escada de 300 reales unan al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la última plana de las facturas, un sello de 50 céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del artículo 18 y artículo 81 del Real decreto de 12 de Setiembre, y 49 y 51 de la Real instrucción de 10 de Noviembre de 1851.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 12 de Noviembre de 1866.—El Tesorero de H. P., Andrés Sanchez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta cuatrocientos carros de leña para reducir á carbon, señalados en el monte de Coó y Gosia, Ayuntamiento de Los Corrales, cuyos productos han sido valuados en 290 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el día 12 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de

manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 9 de Noviembre de 1866.—El I. J. del distrito, José Ezquerro.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta veinte y seis piezas de madera que se hallan cortadas, procedente de despojos de la Marina en los montes de Viana, Conchuela y Valfría, que contienen 39 codos cúbicos de madera y 12 céntimos, cuyos productos han sido valuados en 66 escudos 562 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Cabuérniga el día 12 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 10 de Noviembre de 1866.—El I. J. del distrito, José Ezquerro.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta trescientos árboles de roble señalados en los montes de Cabezon de la Sal, Santibañez y Canejo, divididos en dos lotes en la forma siguiente:

1.º Comprende 172 del monte de Cabezon, que miden 773 codos cúbicos y 75 céntimos, valuados con sus leñas y cortezas en 2,418 escudos y 750 milésimas.

2.º 128 en el monte de Santibañez y Canejo que contienen 519 codos 61 céntimos, tasados con sus leñas y cortezas en 1,632 escudos y 830 milésimas.

La subasta será doble y simultánea, verificándose una en esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el Ayuntamiento de Cabezon de la Sal bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y tendrá lugar el día 13 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones que ha de servir para el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que se ha de consignar previamente en la Depositaria del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia será la de 202 escudos y 575 milésimas.

Santander 10 de Noviembre de 1866.—El I. J. del distrito, José Ezquerro.

Modelo de proposición.

D. F. de T... vecino de... hace presente: que enterado del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, se obliga á practicar el aprovechamiento de los trescientos árboles de roble de que habla dicho pliego en los términos que previenen las condiciones del mismo, y se compromete á entregar en los propios términos por el valor de dichos productos la cantidad de... (en letra) acompañando según se exige la carta de pago del depósito que ha hecho para garantizar esta proposición.

(Fecha y firma en letra.)

Providencias judiciales.

D. Francisco Xavier Madrazo, licenciado en jurisprudencia y Promotor fiscal de este Juzgado.

Hago saber: que nombrado por el Sr. Gobernador de esta provincia fiscal para la formación de varios expedientes en esclarecimiento de hechos y servicios prestados en esta capital durante la última invasión del cólera morbo asiático, he acordado en providencia de este día la formación del relativo á los que prestara el doctor en medicina y cirugía D. Juan Gonzalez Ofarril. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de la orden civil de la Beneficencia y para los efectos que en aquel se espresan, espido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia por el término de ocho días.

Dado y firmado en Santander á 9 de Noviembre de 1866.—Francisco Xavier Madrazo.—P. S. M., Genaro Sierra.

D. Francisco Xavier Madrazo, licenciado en jurisprudencia y Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que nombrado por el Sr. Gobernador de esta provincia fiscal para la formación de varios expedientes en esclarecimiento de hechos y servicios prestados en esta ciudad durante la última invasión del cólera morbo asiático, he acordado en providencia de este día la formación del relativo á los que prestara el farmacéutico D. Pedro Herran. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de la orden civil de la Beneficencia y para los efectos que en aquel se espresan, espido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia por el término de ocho días.

Dado y firmado en Santander á 9 de Noviembre de 1866.—Francisco Xavier Madrazo.—P. S. M., Genaro Sierra.

D. Francisco Xavier Madrazo, licenciado en jurisprudencia, Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Santander y su partido, etc.

Hago saber: que nombrado fiscal por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en uso de las atribuciones que confiere el reglamento expedido en 30 de Diciembre de 1857 para la formación del expediente prevenido en el art. 5.º de dicho reglamento, y tratándose de formar el oportuno en justificación de los servicios prestados por el licenciado en farmacia don José de la Vega, con oficina abierta en esta capital, durante el cólera morbo en la misma en el año último, he acordado publicar este hecho en el Boletín Oficial de esta provincia á fin de que se puedan presentar dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción en dicho órgano oficial, las reclamaciones que en pro ó en contra de la exactitud del hecho que se trata de justificar estuviere en el caso de hacer cualquiera persona ó corporación.

Santander 12 de Noviembre de 1866.—Francisco Xavier Madrazo.—De orden de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano,

Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que refrenda pende demanda promovida por D. Manuel Felipe de Bustamante y García, vecino de Cabezon de la Sal, comprendido en la lista de electores para Diputados á Cortes de aquel distrito, sobre que se escluya de dicha lista á D. José Herrero y García, de la misma vecindad, por no haber pagado contribución alguna en el año último, en la que he mandado se fijen los correspondientes edictos con arreglo á lo que determina el art. 37 de la ley electoral vigente, para que los que se crean con derecho comparezcan á deducirle en este Juzgado en el término de veinte días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga y Noviembre 5 de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.ª, Carlos Diaz de la Campa.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que refrenda pende demanda promovida por D. Manuel Felipe de Bustamante y García, vecino de la villa de Cabezon de la Sal, sobre exclusión de D. Fernando Remesal y Puente de la lista de electores de este distrito para Diputados á Cortes, fundada en que este último ha perdido su vecindad en dicha villa trasladándose á la de Treceño, en el partido judicial de San Vicente de la Barguera, en la que he mandado se fijen los correspondientes edictos con arreglo á lo que determina el art. 37 de la vigente ley electoral, para que los que se crean con derecho comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de veinte días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga y Noviembre 5 de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.ª, Modesto Fernandez de Teran.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que refrenda pende demanda promovida por D. Manuel Felipe de Bustamante y García, vecino de la villa de Cabezon de la Sal, sobre exclusión de D. Juan María Mendez, ayudante de obras públicas, de la lista de electores de este distrito para Diputados á Cortes, fundada en que este último no ha sido nunca ni es vecino del Ayuntamiento de espresada villa de Cabezon de la Sal, en la que he mandado se fijen los correspondientes edictos con arreglo á lo que determina el art. 37 de la vigente ley electoral, para que los que se crean con derecho comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de veinte días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga y Noviembre 5 de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.ª, Modesto Fernandez de Teran.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda pende demanda promovida por D. Manuel Felipe de Bustamante y García, vecino de Cabezon de la Sal, comprendido en la lista de electores para Diputados á Cortes de aquel distrito, sobre que se escluya de dicha lista á D. Agustin Alvarez y Rodriguez, por haber dejado de ser vecino de la misma villa, y trasladándose con todos sus haberes y familia al pueblo de Carranceja, partido judicial de Torrelavega, en la que he mandado se fijen los correspondientes edictos con arreglo á lo que determina el art. 37 de la ley electoral vigente, para que los que se crean con derecho comparezcan á deducirle en este Juzgado en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 5 de Noviembre de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S., Carlos Diaz de la Campa.

D. Joaquin Sainz de Miera, Juez de paz de este distrito é interino de primera instancia del partido por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcos Fernandez Herrero, natural de Selaya, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, se presente en este Juzgado á recibir por traslado y por medio del Procurador del Tribunal la causa que pende en el mismo y por testimonio del que autoriza sobre hurto de unas trentes á Benito Fernandez Alonso, vecino del mismo pueblo, pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y pasado sin verificarlo procedere á sustanciar dicha causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarle, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 8 de Noviembre de 1866.—Joaquin Sainz de Miera.—Por su mandado, Dionisio Velez.

D. Antonio María Huidobro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el dia 5 del corriente dicté á testimonio del escribano que refrenda, la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Reinosa á 5 de Noviembre de 1866, el señor don Antonio María Huidobro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el escribano dijo:

Resultando: que Francisco Ruiz, vecino de Sotillo San Vitores, acudió á este Juzgado por medio del procurador del mismo D. Félix Rodriguez, esponiendo que tenia que proponer demanda con D. Manuel y D. Gregorio Ruiz y D. Vicente Perez, sus convecinos, sobre division de bienes, y como careciese de toda clase de recursos procedia se le defendiese por pobre, ofreciendo justificar cumplidamente la cualidad de tal:

Resultando: que comunicado traslado de esta pretension á los demandados y al Promotor fiscal, los primeros no han comparecido á impugnar dicha pretension, á pesar de haber sido citados en forma legal, por lo que

respecto á los mismos se ha sustanciado el incidente en su ausencia y rebeldía, y el Ministerio fiscal evacuó el traslado pidiendo se trajesen á los autos varios datos estadísticos:

Resultando de las pruebas practicadas á instancia del actor y del Promotor fiscal que referido Francisco Ruiz solo posee una porcion de casa, un cuarto de sembradura y un pedazo de terreno infructífero en su pueblo de Sotillo San Vitores, que todo podrá valer mil quinientos reales en venta y ciento de renta anual; que solo paga de contribucion la suma de cuatro reales, por lo que su subsistencia y la de su familia pende de un jornal eventual:

Resultando: que el jornal de un bracero es el de ocho reales diarios en esta localidad:

Considerando: que las rentas de dichos bienes y la contribucion que por todos conceptos paga el demandante no llegan ni con mucho á la escala que marca la ley: Vistos los artículos 181 y los párrafos primero, tercero y última parte del cuarto del 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, falló: que debia declarar y declaraba pobre para litigar al referido Francisco Ruiz y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á que goce de los demás beneficios que la ley le concede, sin perjuicio del reintegro en su tiempo y caso. Así por esta su sentencia, que se insertará en el Boletín Oficial conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos segun lo preceptuado en el mil ciento ochenta y tres, lo pronunció, mandó y firma espresado Sr. Juez en la audiencia de hoy, de que doy fé.—Antonio María Huidobro.—Ante mí, Desiderio de Torices.

Lo que se hace notorio por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en los artículos que se citan en la preinserta sentencia.

Dado en Reinosa á 10 de Noviembre de 1866.—Antonio María Huidobro.—P. S. M., Desiderio de Torices.

D. Joaquin Saenz de Miera, Juez de paz del distrito é interino de primera instancia del partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Fernando de España, vecino de la Canal, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca por sí ó por medio de apoderado autorizado en forma á usar y recibir por traslado la demanda civil ordinaria que contra él tiene promovida D. Manuel Gomez de Cevallos, vecino del lugar de Santibañez, sobre pago de diez y siete mil ochocientos sesenta reales y veinte y tres maravedises procedentes de suministros hechos al mismo y á su mujer Josefa Herrero; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 7 de Noviembre de 1866.—Joaquin Saenz de Miera.—P. S. M., Dionisio Velez.

Distrito militar de Castilla la Vieja.-Mes de Octubre de 1866.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SANTOÑA.

Relacion de las compras hechas en el presente mes.

Dias	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Valor de la unidad. Escds. mls.
		<i>Cebada.</i>		
3	Santoña.....	D. Leon Lopez.....	60 fanegas.....	3'000
		<i>Paja.</i>		
3	Idem.....	El mismo.....	40 qts. métrics..	5'300
		<i>Leña.</i>		
3	Idem.....	D. Manuel Soles.....	180 id. id.....	0'900

Santoña 31 de Octubre de 1866.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel de Balbuena.—El Oficial Administrador, Eduardo R. Gil.

HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido hospital, segun se espresa á continuacion.

Pueblos.	NOMBRES.	Kilgmos.	Litros.	Precio de cada especie Escudos.
	<i>Pan.</i>			
Santoña.....	D. Diego Ruiz.....	151'090	»	0'176
	<i>Carne.</i>			
Idem.....	Ramon Cagigal.....	102'350	»	0'370
	<i>Vino.</i>			
Idem.....	Pedro Rocillo.....	»	16'100	0'198
	<i>Tocino.</i>			
Idem.....	Clemente Fernandez.....	12	»	0'761
	<i>Arroz.</i>			
Idem.....	Sres. Crespo y Rosales.....	92	»	0'230
	<i>Velas de sebo.</i>			
Idem.....	D. Clemente Fernandez.....	12	»	0'680

Santoña 31 de Octubre de 1866.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel de Balbuena.—El Administrador, Liborio de Vendrell.

Anuncios particulares.

Remate voluntario de fincas.

El Jueves 6 de Diciembre próximo á las once de la mañana se rematarán ante el Alcalde de Valdáliga, un Escribano público, ó á falta de este ante el Secretario de Ayuntamiento, las fincas siguientes:

Una casa taberna llamada la Venta de Lamadrid, pegante al camino de Torrelavega á Unquera: consta de dos pisos con su huerta contigua, cabida 16 carros y excelente cuadra.

Un portal para abrigo de la carretería, frente á dicha casa, de 105 piés de línea y la anchura correspondiente, con un prado y su fuente pegante al mismo, cabida 17 carros.

Dos prados frente á citada casa, cerrados sobre sí, cabida 28 carros.

Un solar de tierra y prado, con su arbolado de manzanos, cabida de sesenta y ocho carros, á la distancia de 20 varas de la casa.

El pliego de condiciones y precio de las fincas se hallarán de manifiesto desde el dia 15 del actual en la Secretaría de este Ayuntamiento, y el que guste hacer proposiciones antes del remate se entenderá con su dueño D. Sotero Perez de la Canal, que vive en la referida casa.

Valdáliga 3 de Noviembre de 1866.—Leoncio Gutierrez de Cabiedes.

PARA LA HABANA.

Saldrá á la mayor brevedad la corbeta española nombrada

F. V.

al mando de su capitán D. J. Felipe de Igartua. Admite pasajeros. La despacha su armador D. Bonifacio Ferrer de la Vega, en la Rivera, número 16.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.